

número 6.º y 133 del Código penal, porque se absolvía libremente al querellado, no obstante haberse preparado la querella dentro de los seis meses que la Ley determina para que prescriba el delito de injurias, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el hecho de autos, según los consignados como probados en la sentencia recurrida, tuvo lugar el día 20 de Enero de 1883, y el acto de conciliación, á instancia de la querellante, se celebró en 19 de Julio del propio año, esto es, antes de cumplirse el término de seis meses, señalado en el párrafo último del art. 132 del Código penal para la prescripción del delito de injurias: Considerando que el fundamento de la absolución recaída en el fallo definitivo recurrido consiste en haber prescrito el delito de injurias, objeto de la querella instada por la referida, por cuanto, según el Tribunal *à quo*, la prescripción en el expresado delito sólo se interrumpe desde que se dicta el auto de procesamiento contra el culpable, y dicho auto se proveyó en la querella de que se trata transcurridos con mucho exceso los seis meses del plazo mencionado: Considerando que es jurisprudencia repetidamente establecida por este Supremo Tribunal que en los delitos privados ó que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó raptó, se entiende para estos efectos que comienza á dirigirse el procedimiento contra el culpable, y se interrumpe, por consiguiente, la prescripción, con el requisito indispensable del acto conciliatorio, y en tal virtud, la Audiencia sentenciadora, en el presente caso, al absolver al procesado por el referido fundamento, ha cometido la infracción de ley de los arts. 132 y 133 del citado Código y los errores de derecho que han motivado el actual recurso de casación en el único extremo, que ha sido admitido.» (Sentencia de 4 de Febrero de 1885, inserta en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

CUESTION XXIV. *Un escrito de la persona injuriada ó calumniada solicitando que se le nombre abogado de oficio, por carecer de recursos para entablar la correspondiente querella, presentado dentro del término de los seis y doce meses señalados respectivamente para la prescripción de aquellos delitos, ¿deberá estimarse como acto de procedimiento bastante á interrumpir el término de dicha prescripción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, además, que la solicitud de nombramiento de defensor de oficio hecha en 2 de Junio con determinación del objeto de perseguir un delito, por ser acto éste que exige dirección de Letrado, debe de considerarse como principio del procedimiento necesario para la averiguación y castigo; y que no habiendo corrido seis meses desde el delito hasta tal acto, por lo cual, de modo solemne y expreso, puso el querellante en ejercicio un derecho y dió primer impulso á la acción que le competía, es evidente que ésta, y consiguientemente el delito, no

desaparecieron por la prescripción.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, pág. 29.)

CUESTION XXV. *Interrumpiéndose, como se ha visto antes, la prescripción en los delitos de injurias con la celebración del acto conciliatorio y hasta con la sola presentación de la demanda de conciliación, ¿dentro de qué término deberá presentarse la correspondiente querella para que no quede prescrito el delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que presentándose aquélla *dentro de los seis meses posteriores á dicho acto interruptor*, no puede entenderse que ha prescrito el delito: «Considerando que, deducida la querella antes de pasar *otros seis meses posteriores al acto de conciliación*, fué ejercitada la acción en tiempo oportuno, en razón á que, con arreglo al citado artículo del Código penal (el 133), después del acto interruptor, el término vuelve á correr de nuevo, es decir, *con independencia del anterior*, el cual no junta y suma con el que siga.» (Sentencia de 30 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentase ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo. (Arts. 126 y 127 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 635, 636 y 639, Cód. de Instruc. criminal Fran.—Arts. 613, 614, 615, 616, 617, 618 y 620 del Cód. Nap. de proced.—Art. 65, Cód. Brasil.—§ 49, Cód. Prus.—Arts. 124 y 125, Cód. Port.)

Dos condiciones exige la Ley para que tenga lugar la prescripción de la pena: 1.ª, que ésta haya sido impuesta por sentencia *firme*, esto es, por

sentencia contra la cual ya no cabe ulterior recurso alguno, ni por ministerio de la Ley ni por voluntad de las partes; y 2.^a, que haya transcurrido en debida forma el tiempo señalado por la Ley para que prescriba la pena.

Este tiempo es el de veinte años, quince, diez y uno respectivamente, según sea la pena de muerte y cadena perpetua, ó cualquiera otra pena afflictiva, ó una pena correccional, ó una pena leve. Lo cual equivale á decir que las penas de los delitos *graves*, ó sea de los que la Ley castiga con pena que en cualquiera de sus grados sea afflictiva, prescriben á los veinte y á los quince años: á los veinte, la de muerte ó cadena perpetua; á los quince, cualquiera otra pena afflictiva; que las penas de los delitos *menos graves* prescriben todas indistintamente á los diez años, y las penas de las faltas á los doce meses, ó sea al un año.

El tiempo de la prescripción empieza á contarse desde el día en que ha tenido lugar la notificación *personal* de la sentencia firme al reo: el Código de 1850 no expresaba que la notificación hubiese de ser personal, pues en su art. 126 se consigna que el término de la prescripción se cuenta desde que *se notifique* la sentencia, causa de la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva. Luego ausente el reo, ya no podrá prescribir hoy la pena, pues que la notificación personal no puede ser suplida por la notificación hecha en estrados. Dada la imprescindible necesidad del requisito de la notificación personal, es obvio que en las penas que consisten en privación de libertad sólo podrá existir la prescripción quebrantando el reo la condena, pues que si no se hallare ya preso preventivamente, deberá siempre procederse á su encerramiento en el acto de serle notificada personalmente la sentencia.

En este caso, ó sea cuando habiendo empezado á cumplir la condena la quebranta el penado, el término de la prescripción empezará á contarse, como es natural, desde el día en que tuvo lugar dicho quebratamiento de condena. Al igual que para la prescripción de los delitos, ha señalado la Ley varias causas que interrumpen el tiempo de la prescripción de las penas; éstas son dos: 1.^a, la *ausencia* del reo á país extranjero; 2.^a, la *comisión* por el mismo de un nuevo delito. Más que causas de interrupción, pudieran llamarse ambas causas de *anulación*, pues cuando concurre la una ó la otra, queda sin efecto el tiempo transcurrido presentándose el reo, ó siendo habido. Mas para que la *ausencia* del reo interrumpa el tiempo de la prescripción, es preciso que sea á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviese en ellos comprendido el delito. De modo que existiendo tratado de extradición con el país extranjero á que se refugió el penado, y estando comprendido en dicho tratado el delito por el que fué castigado, ya no será la ausencia causa de interrupción de la prescripción; y se comprende que así sea, pues en tal caso culpa será de uno ú otro de los Gobiernos con-

venidos, de sus Autoridades ó delegados, que no se haya conseguido la captura del reo para hacerle sufrir la pena á que fuera condenado.

Convendrá advertir que los países extranjeros con los que España ha celebrado tratados de extradición son: *Austria* (tratado de 17 de Abril de 1861, C. L., tomo 86, pág. 46); *Baden* (ídem de 24 de Diciembre de 1860); *Baviera* (ídem de 28 de Junio de 1860); *Francia* (ídem de 26 de Agosto de 1850, sustituido por el de 14 de Diciembre de 1877, *Gaceta* de 29 de Junio de 1878); *Gran Bretaña* (ídem de 4 de Junio de 1878, *Gaceta* de 3 de Enero de 1879, y adición al mismo de 29 de Mayo de 1888, *Gaceta* de 10 de Julio del propio año); *Gran Ducado de Luxemburgo* (ídem de 5 de Septiembre de 1879, *Gaceta* de 25 de Febrero de 1880); *Estados Unidos Mejicanos* (ídem de 17 de Noviembre de 1881, *Gaceta* de 11 de Abril de 1883); *Estados Unidos de América* (ídem de 7 de Agosto de 1882, modificando y adicionando el de 5 de Enero de 1877, *Gaceta* de 25 de Abril de 1883); *Hannover* (ídem de 13 de Mayo de 1863, C. L., tomo 90, pág. 974); *Italia* (ídem de 3 de Junio de 1868); *Oldemburgo* (ídem de 4 de Julio de 1864, *Gaceta* de 2 de Octubre); *Países Bajos* (ídem de 6 de Marzo de 1879, *Gaceta* de 24 de Abril de 1880); *Portugal* (ídem de 14 de Enero de 1869); *Prusia* (ídem de 5 de Enero de 1860, C. L., tomo 83, pág. 238); *Principado de Mónaco* (ídem de 3 de Abril de 1882, *Gaceta* de 5 de Diciembre); *República Argentina* (ídem de 7 de Mayo de 1881, *Gaceta* de 12 de Diciembre de 1882); *República del Salvador* (ídem de 22 de Noviembre de 1884, *Gaceta* de 25 de Junio de 1885); *República Oriental del Uruguay* (ídem de 23 de Noviembre de 1885, *Gaceta* de 5 de Enero de 1887); *Rusia* (ídem de 12 de Abril de 1888, sustituyendo el de 9 de Marzo de 1877, *Gaceta* de 25 de Julio de 1888); *Sajonia* (ídem de 8 de Enero de 1866, C. L., tomo 91, pág. 778); *Suecia y Noruega* (ídem de 15 de Mayo de 1885, *Gaceta* de 18 de Diciembre del mismo año); *Suiza* (ídem de 21 de Agosto de 1883, *Gaceta* de 5 de Febrero de 1884); *Wurtemberg* (ídem de 14 de Marzo de 1884, C. L. tomo 91, pág. 813).

La *comisión de un nuevo delito* por el penado es también, como se ha visto, causa que interrumpe la prescripción de la pena, ó mejor dicho, que deja sin efecto el tiempo transcurrido; pero ello no obsta á que la prescripción de la pena comience á correr de nuevo, debiendo sujetarse la prescripción del nuevo delito cometido, como es consiguiente, á las condiciones para ella establecidas en el artículo anterior.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil. (No existía en el Código de 1850.—Art. 642, Cód. de Inst. crim. Fran.)

En el art. 121 hemos visto que la responsabilidad civil dimanante de todo delito ó falta la constituyen tres obligaciones: la de restituir, la de reparar el daño causado y la de indemnizar los perjuicios; pues bien, esas tres obligaciones se extinguirán, conforme nos dice el artículo, del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil. Por lo tanto, la *paga*, la *remisión*, la *compensación*, la *confusión*, la *extinción de la cosa*, la *prescripción*, serán otros tantos medios ó modos de extinción de dicha responsabilidad civil.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE DE ESTE TOMO PRIMERO

	Páginas.
PRÓLOGO.....	VII
INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.	XI
LIBRO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS..	15
TÍTULO I..... DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.....	15
CAPÍTULO I... <i>De los delitos y faltas</i> (arts. 1.º al 7.º).....	15
CAPÍTULO II... <i>De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal</i> (art. 8.º).....	91
CAPÍTULO III.. <i>De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal</i> (art. 9.º).....	195
CAPÍTULO IV.. <i>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal</i> (art. 10).	247
TÍTULO II..... DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.....	340
CAPÍTULO I... <i>De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas</i> (arts. 11 al 17)....	340
CAPÍTULO II... <i>De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas</i> (arts. 18 al 21).....	391
TÍTULO III..... DE LAS PENAS	402
CAPÍTULO I.... <i>De las penas en general</i> (arts. 22 al 25).....	402
CAPÍTULO II... <i>De la clasificación de las penas</i> (arts. 26 al 28)..	407
CAPÍTULO III.. <i>De la duración y efectos de las penas</i>	414
SECCIÓN PRIMERA.. Duración de las penas (arts. 29 al 31).....	414
SECCIÓN SEGUNDA. Efectos de las penas según su naturaleza respectiva (arts. 32 al 52).....	420
SECCIÓN TERCERA.. Penas que llevan consigo otras accesorias (artículos 53 al 63).....	433